

Lima, 26 de diciembre de 2019

Señores

INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACIÓN

Av. Arequipa N° 810, Piso 9, Edificio SUSALUD,
Cercado de Lima

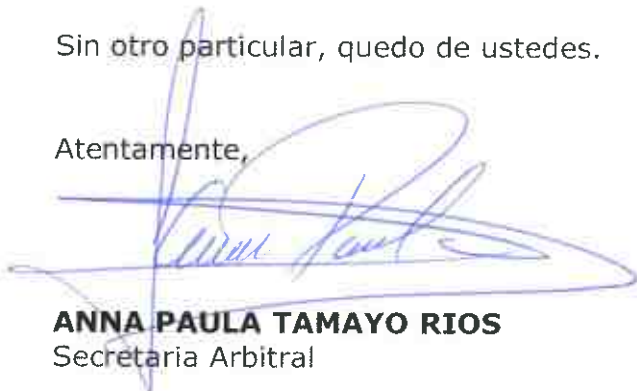
Ref.: Caso Arbitral N° 0292-2018-CCL

De mi consideración:

En relación con el caso arbitral en referencia, cumplimos con notificarles el laudo emitido por el Tribunal Arbitral con fecha 23 de diciembre de 2019 y depositado en el Centro el 26 de diciembre de 2019, para su conocimiento.

Sin otro particular, quedo de ustedes.

Atentamente,


ANNA PAULA TAMAYO RIOS
Secretaria Arbitral



Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima

2019 DIC 26 P 2:19

Caso Arbitral 0292-2018-CCL

RECIBIDO
NO ES SEÑAL DE
CONFORMIDAD

CONSORCIO REHABILITACIÓN
(Demandante)

y

**INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACIÓN "DRA. ADRIANA REBAZA
FLORES", AMISTAD PERÚ-JAPÓN**
(Demandada)



LAUDO ARBITRAL

Tribunal Arbitral

IRMA ROXANA ADELA JIMÉNEZ VARGAS-MACHUCA – PRESIDENTE
SANDRO ESPINOZA QUIÑONES – ÁRBITRO
SERGIO TAFUR SÁNCHEZ - ÁRBITRO



ÍNDICE

I.	NOMBRES DE LAS PARTES, SUS REPRESENTANTES Y SUS ABOGADOS	4
II.	CONVENIO ARBITRAL	5
III.	DESIGNACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL	5
IV.	CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL	7
V.	DERECHO APLICABLE	7
VI.	SEDE DE ARBITRAJE	7
VII.	ANTECEDENTES PROCESALES	7
VIII.	DEMANDA POR EL CONSORCIO	13
IX.	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR EL INR	16
X.	LAUDO PARCIAL: CONCILIACIÓN ENTRE LAS PARTES RESPECTO DE LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA	19
XI.	PRIMERAS CUESTIONES MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL ARBITRAL	21
XII.	AUDIENCIA DE ILUSTRACIÓN DE HECHOS	23
XIII.	ALEGATOS FINALES	23
XIV.	AUDIENCIA DE INFORMES ORALES	23
XV.	FIJACIÓN DE NUEVAS CUESTIONES MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL ARBITRAL	24
XVI.	PLAZO PARA LAUDAR	25
XVII.	DECLARACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL SOBRE EL PROCESO ARBITRAL	25
XVIII.	ANÁLISIS DEL TRIBUNAL	26
XIX.	SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR FUERA DE PROCESO	46
XX.	DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL	50

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

TÉRMINOS EMPLEADOS EN LA PRESENTE DECISIÓN	
DEMANDANTE/ CONSORCIO	Consortio Rehabilitación; conformada por la Empresa Eralma Constructora S.A.C. y Neptuno Contratistas Generales S.A.C.
DEMANDADA/ INR	Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores"
PARTES	Son conjuntamente el CONSORCIO y el INR
CENTRO	Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima
TRIBUNAL ARBITRAL	Conformado por los árbitros: - Roxana Jiménez Vargas-Machuca - Sandro Espinoza Quiñones - Sergio Tafur Sánchez
REGLAMENTO	Reglamento y Estatuto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima (2017)
CONTRATO	Contrato 013-2017-OEA-INR "Contrato de ejecución del Expediente Técnico de Saldo de Obra, Equipamiento, Sistema de Información y Comunicación y Mobiliario Integral del Proyecto de Inversión Pública Mejoramiento de la atención de las personas con discapacidad de alta complejidad en el Instituto Nacional de Rehabilitación"

LAUDO DE DERECHO

En la ciudad de Lima, a los veintitrés (23) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), el **TRIBUNAL ARBITRAL**, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales en respeto riguroso del debido proceso y la igualdad de las partes, de conformidad con la ley y las normas establecidas por las **PARTES** y, asimismo, habiendo escuchado los argumentos vertidos por las **PARTES** sobre las pretensiones planteadas en la demanda y los puntos controvertidos fijados en este arbitraje, y habiendo finalmente realizado un minucioso análisis sobre todo lo debatido y los medios probatorios aportados, dicta el presente Laudo de Derecho:

I. NOMBRES DE LAS PARTES, SUS REPRESENTANTES Y SUS ABOGADOS

I.1. DEMANDANTE

1. Consorcio Rehabilitación (conformada por la Empresa Eralma Constructora S.A.C. y Neptuno Contratistas Generales S.A.C.) con RUC 206023280644, con domicilio en la Av. Javier Prado Este 2813, Oficina 503 B, Urbanización Las Dalias, Distrito de San Borja.

El representante es:

- Edith Palomino Padilla

Sus abogados son:

- Kenny Adolfo Malpartida Gamarra
- Enrique Delgado Flores

I.2. DEMANDADO

2. Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores", con domicilio real y procesal en Av. Arequipa 810 PISO 9 (Edificio SUSALUD, frente al Parque de las Aguas), Cercado de Lima.

El representante es:

- Luis Celedonio Valdez Pallette (Procurador Público)

Sus abogados son:

- Diana Merino Obregón
- Diana Vicky Rojas Tuco
- Daniel Alberto Juárez Fernández
- Melody Naomi Takayesu Tessey

II. CONVENIO ARBITRAL

3. El presente arbitraje se sustenta en el convenio arbitral contenido en la Cláusula Vigésima del CONTRATO, que expresamente señala:

"CLÁUSULA VIGÉSIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Cualquiera de las partes tiene al derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previstos en los artículos 122, 146, 152, 168, 170, 177, 178, 179 y 180 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto el inciso 45.2. Del artículo 45 Ley de Contrataciones del Estado.

El arbitraje será institucional y resuelto por Tribunal Arbitral conformado por tres (3) árbitros. La Entidad propone a las siguientes instituciones arbitrales: por la Cámara de Comercio de Lima y Dirección de Arbitraje del OSCE.

Facultativamente cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 183 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes se llegue a una acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el inciso 45.8 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado."

III. DESIGNACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

III.1. ÁRBITRO DESIGNADO POR LA PARTE DEMANDANTE

4. El abogado Sandro Espinoza Quiñones fue designado Árbitro por el **CONSORCIO** mediante escrito presentado al **CENTRO** el 15 de junio de 2018, con sumilla "Solicitud de Arbitraje".
5. Mediante correo electrónico del 16 de julio de 2018, el **CENTRO** informó al abogado Sandro Espinoza Quiñones su designación como árbitro designado por una de las partes.
6. El 18 de julio de 2018, el abogado Sandro Espinoza Quiñones comunicó al **CENTRO** su aceptación como árbitro mediante carta, a la cual adjuntó, además, la Ficha de Aceptación y Declaración de Independencia, Imparcialidad y Disponibilidad.

III.2. ÁRBITRO DESIGNADO POR LA PARTE DEMANDADA

7. El abogado Sergio Alberto Tafur Sánchez fue designado Árbitro por el INR mediante escrito presentado al **CENTRO** el 5 de julio de 2018, con sumilla "Respuesta a la solicitud de arbitraje".
8. Mediante correo electrónico del 16 de julio de 2018, el **CENTRO** informó al abogado Sergio Alberto Tafur Sánchez su designación como árbitro designado por una de las partes.
9. El 24 de julio de 2018, el abogado Sergio Alberto Tafur Sánchez comunicó al **CENTRO** su aceptación como árbitro mediante carta, a la cual adjuntó, además, la Ficha de Aceptación y Declaración de Independencia, Imparcialidad y Disponibilidad.

III.3. PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ARBITRAL

10. La abogada Roxana Jiménez Vargas-Machuca fue designada Presidenta del Tribunal Arbitral de común acuerdo por los Árbitros Sandro Espinoza Quiñones y Sergio Alberto Tafur Sánchez, mediante carta s/n presentada al **CENTRO** el 18 de septiembre de 2018.
11. Mediante Carta s/n del 21 de septiembre de 2018 enviada por correo electrónico, el **CENTRO** comunicó a la abogada Roxana Jiménez Vargas-Machuca su designación como Presidenta del Tribunal Arbitral.

12. Mediante Carta s/n del 03 de octubre de 2018 enviada por correo electrónico al **CENTRO**, la abogada Roxana Jiménez Vargas-Machuca comunicó su aceptación formal al cargo de Presidente del Tribunal Arbitral. Asimismo, cumpliendo con su deber de declaración y aceptación, adjuntó a la referida Carta su Declaración de Imparcialidad e Independencia, conjuntamente con su Revelación correspondiente según lo requerido.

IV. CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

13. Mediante Orden Procesal 1 del 30 de octubre de 2018 se fijaron las Reglas del Proceso Arbitral bajo las cuales se registró este proceso.
14. El **TRIBUNAL ARBITRAL** declaró que tenía disponibilidad de tiempo para atender y conducir el presente caso arbitral en los plazos razonables y que conservaría su independencia e imparcialidad durante su desarrollo. Asimismo, conforme al convenio arbitral, se estableció el sometimiento de las partes a los Reglamentos del **CENTRO**, el cual se encargaría de la organización y administración del arbitraje.
15. Por otro lado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 de las Reglas Procesales, el Tribunal Arbitral otorgó a la parte demandante el plazo de veinte (20) días hábiles para la presentación de la demanda arbitral.

V. DERECHO APLICABLE

16. De acuerdo a lo señalado en la regla 11 de la Orden Procesal 1 ("Reglas aplicables al Arbitraje"), la ley aplicable al fondo de la controversia será la ley peruana.

VI. SEDE DE ARBITRAJE

17. Según lo dispuesto en la regla 7 de la Orden Procesal 1, se estableció como lugar del arbitraje la ciudad de Lima y como sede institucional del arbitraje el local del **CENTRO**, ubicado en la Av. Giuseppe Garibaldi 396, Jesús María, Provincia y Departamento de Lima.

VII. ANTECEDENTES PROCESALES

18. El 15 de junio de 2018, el **CONSORCIO** presentó su Solicitud de Arbitraje al **CENTRO**, indicando las siguientes posibles pretensiones:

- Respecto a la solicitud de ampliación de Plazo Parcial 5:
 - “Que, el Tribunal modifique la Resolución de Contrato realizada por el Instituto Nacional de Rehabilitación, debiéndose aprobar nuestra ampliación de plazo parcial con causal abierta 5 por 80 días calendario”.
 - “Que como consecuencia de la aprobación de nuestra ampliación de Plazo, el Instituto Nacional de Rehabilitación nos otorgue la ampliación de plazo por 80 días calendario. Asimismo que el Instituto Nacional de Rehabilitación cumpla con pagarnos los gastos generales asociados a la ampliación de plazo 5, los cuales ascienden aproximadamente a la suma de S/ 970,209.07 (novecientos setenta mil doscientos nueve con 07/100) + IGV”.
- Respecto a la Carta Notarial 219-2018-OEA-INR, mediante la cual la Entidad resolvió de manera arbitraria el Contrato 0013-OEA-INR de fecha 09.08.2017:
 - “Que el Tribunal Arbitral declare inválida la Resolución de Contrato realizada por el Instituto Nacional de Rehabilitación”.
- Otras:
 - “Que en el Laudo Arbitral a emitirse, se ordene al Instituto Nacional de Rehabilitación que suma el íntegro de los costos, cosas y gastos arbitrales del presente arbitraje”.
 - “Otras pretensiones, alternativas, subordinadas o accesorias que se planeen en la demanda”.

19. El 5 de julio de 2018, el **INR** presentó su Contestación a la Solicitud de Arbitraje ante el **CENTRO**.

20. Mediante Orden Procesal 1 del 30 de octubre de 2018, el Tribunal Arbitral fijó las reglas del proceso arbitral y otorgó al **CONSORCIO** un plazo de veinte (20) días hábiles para que presente su demanda.
21. El 3 de diciembre de 2018, el **CONSORCIO** presentó ante el **CENTRO** su escrito de demanda arbitral, con las siguientes pretensiones:
- 1.1. Primera Pretensión (Principal): Que se deje sin efecto la Resolución 066-2018-SA-DG-INR mediante la cual se denegó nuestra Solicitud de Ampliación de Plazo Parcial 5, y que en consecuencia se apruebe nuestra Solicitud de Ampliación de Plazo Parcial 5 por 80 días calendario, ordenándose el pago de los gastos generales que corresponda (cuyo monto deberá ser determinado en la liquidación del contrato).
 - 1.2. Segunda Pretensión (subordinada a la Primera Pretensión): Que en caso se declare que no corresponde aprobar nuestra Solicitud de Ampliación de Plazo Parcial 5, se declare que en aplicación de lo dispuesto por el último párrafo del Artículo 133 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, no corresponde que se nos aplique ninguna penalidad por el tiempo transcurrido entre el 18 de abril de 2018 y el 14 de junio de 2018.
 - 1.3. Tercera Pretensión (Principal): Que se deje sin efecto la Resolución de Contrato realizada mediante Carta 219-2018-OEA-INR.
 - 1.4. Cuatro Pretensión (Principal): Que de conformidad con los artículos 56 y 73 de la Ley de Arbitraje, se ordene al INR asumir los costos del arbitraje.
22. Mediante Orden Procesal 2 del 7 de diciembre de 2018, el Tribunal Arbitral otorgó al **CONSORCIO** un plazo de tres (3) días hábiles para que cumpla con subsanar los medios probatorios de su demanda.
23. El 13 de diciembre de 2018, el **CONSORCIO** presentó ante el **CENTRO** un escrito subsanando los medios probatorios de su demanda arbitral.

24. El 15 de enero de 2019, el **INR** presentó ante el **CENTRO** un escrito solicitando la suspensión del proceso arbitral, por cuanto se encontraba acordando la celebración de un acuerdo conciliatorio con la contraparte.
25. El 17 de enero de 2019, el **CONSORCIO** presentó ante el **CENTRO** un escrito solicitando la suspensión del proceso arbitral, confirmando que las partes estaban gestionando la celebración de un acuerdo conciliatorio.
26. El 18 de enero de 2019, el **INR** presentó su escrito de Contestación de la Demanda.
27. Mediante Orden Procesal 3 del 23 de enero de 2019, el Tribunal Arbitral: (i) suspendió el proceso arbitral por un plazo de diez (10) días hábiles; y (ii) dispuso que la Secretaría Arbitral mantenga en custodia el escrito de contestación de demanda presentado por el **INR**.
28. El 5 de febrero de 2019, el **INR** comunicó al Tribunal Arbitral la celebración de un Acuerdo Conciliatorio respecto de la tercera pretensión principal de la demanda, y solicitó al Tribunal Arbitral la emisión de un Laudo Parcial sin necesidad de motivarlo, a fin de dejar constancia de dicho acuerdo.
29. El 6 de febrero de 2019, el **CONSORCIO** solicitó al Tribunal Arbitral que el Acuerdo Conciliatorio sea recogido en un Laudo Parcial.
30. El 21 de febrero de 2019 el **TRIBUNAL ARBITRAL** depositó en el **CENTRO** el laudo parcial, el cual fue notificado a las partes el 21 y 22 de febrero de 2019.
31. Mediante Orden Procesal 4 del 26 de febrero de 2019, el **TRIBUNAL ARBITRAL**: (i) levantó la suspensión del proceso; (ii) admitió a trámite el escrito de contestación de demanda presentado por el **INR**; (iii) tuvo por ofrecidas las pruebas que se acompañaron a dicho escrito; y (iv) puso tal escrito en conocimiento de la contraparte.
32. Mediante Orden Procesal 5 del 26 de marzo de 2019, el **TRIBUNAL ARBITRAL**: (i) Fijó las cuestiones materia de pronunciamiento en el presente arbitraje; (ii) admitió la totalidad de las pruebas documentales; y (iii) citó a las partes a la audiencia de ilustración para el día jueves 25 de abril de 2019 a las 3:00 pm en sede del **CENTRO**.

33. El 25 de abril de 2019 se llevó a cabo la Audiencia de Ilustración, en la cual el **TRIBUNAL ARBITRAL** otorgó a las partes un plazo de diez (10) días hábiles para presentar documentos adicionales y definir si el **CONSORCIO** insistiría con la pericia ofrecida en su demanda, teniendo en cuenta los hechos expuestos en la audiencia.
34. El 10 de mayo de 2019, el **CONSORCIO** presentó un escrito con sumilla: "Desistimiento de ofrecimiento de pruebas y nuevo ofrecimiento de pruebas".
35. El 10 de mayo de 2019, el **INR** presentó un escrito con sumilla: "Cumpro con presentar documentación e información solicitada en audiencia".
36. Mediante Orden Procesal 6 del 22 de mayo de 2019, el **TRIBUNAL ARBITRAL**: (i) tuvo presente los escritos presentados por las **PARTES** el 10 de mayo de 2019; y corrió recíproco traslado de los mismos para que en un plazo de diez (10) días hábiles expresen lo conveniente a su derecho; (ii) tuvo por desistido al **CONSORCIO** respecto de la pericia de parte que ofreció en su demanda arbitral; y (iii) requirió al **INR** precisar si el contrato materia del presente arbitraje se encuentra registrado en el SEACE.
37. El 5 de junio de 2019, el **INR** presentó el escrito con sumilla: "Absuelvo Traslado".
38. Mediante Orden Procesal 7 del 17 de junio de 2019, el **TRIBUNAL ARBITRAL**: (i) tuvo presente el escrito presentado por el **INR** el 5 de junio de 2019; (ii) admitió los medios probatorios presentados por las partes en sus escritos del 10 de mayo de 2019; (iii) otorgó un plazo de diez (10) días hábiles para que presenten sus alegatos o conclusiones finales; (iv) y, requirió nuevamente al **INR** precisar si el contrato materia del presente arbitraje se encuentra registrado en el SEACE.
39. El 01 de julio de 2019, el **CONSORCIO** presentó el escrito 05, con sumilla: "Alegatos".
40. El 01 de julio de 2019, el **INR** presentó el escrito con sumilla: "Alegatos".
41. Mediante Orden Procesal 8 del 5 de julio de 2019, el **TRIBUNAL ARBITRAL**: (i) tuvo presente los escritos de alegatos y conclusiones finales presentados por las partes el 1 de julio de 2019; y (ii) citó a las partes a una audiencia de

Informes Orales para el día martes 23 de julio de 2019 a horas 8:30 a.m. en las instalaciones del **CENTRO**.

42. El 22 de julio de 2019, el **INR** presentó un escrito solicitando al Tribunal Arbitral la reprogramación de la audiencia, indicando razones de fuerza mayor.
43. Mediante Orden Procesal 9 del 5 de agosto de 2019, el **TRIBUNAL ARBITRAL** (i) tuvo presente el escrito del 22 de julio de 2019 presentado por el **INR** y reprogramó la audiencia para el día 19 de agosto de 2019 a horas 10:00 a.m. en las instalaciones del **CENTRO**.
44. El 19 de agosto de 2019, las partes se reunieron para llevar a cabo la audiencia de informes orales; sin embargo, con anuencia de las mismas, esta fue reprogramada para el día 9 de septiembre de 2019.
45. El 9 de setiembre de 2019 se llevó a cabo la audiencia de informes orales, en donde el **TRIBUNAL ARBITRAL** otorgó al demandante un plazo de tres (3) días hábiles para que presente las precisiones a sus pretensiones dentro del marco de las pretensiones planteadas en su demanda.
46. El 12 de setiembre de 2019, el **CONSORCIO** presentó un escrito con sumilla "Alegatos" en el cual se desistieron de su primera pretensión principal y modificaron su segunda pretensión -que tenía naturaleza de subordinada-, convirtiéndola en principal, modificando parcialmente su redacción por la siguiente:

"Primera Pretensión Principal: Que se declare que en aplicación de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 133° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aplicable a este contrato (Decreto Supremo 350-2015-EF) no corresponde que se nos aplique ninguna penalidad por el tiempo transcurrido entre el 18 de abril de 2018 y el 14 de junio de 2018."

47. Mediante Orden Procesal 10 del 18 de setiembre de 2019, el **TRIBUNAL ARBITRAL** resolvió tener presente el escrito del 12 de setiembre de 2019 presentado por el **CONSORCIO** y otorgó al **INR** un plazo de diez (10) días hábiles para que exprese lo conveniente a su derecho.

48. El 2 de octubre de 2019, el **INR** presentó su escrito s/n con sumilla: "Absuelvo Traslado" en el cual absolvió el escrito presentado por el **CONSORCIO**.
49. Mediante la Orden Procesal 11 del 30 de octubre de 2019, el Tribunal Arbitral fijó la nueva pretensión principal como punto controvertido y al considerar que las partes habían ya expresado ampliamente sus posiciones en los escritos presentados así como en las audiencias sostenidas, incluyendo la de informes orales, declaró el cierre de instrucción y fijó el plazo para laudar en cincuenta (50) días hábiles.

VIII. DEMANDA POR EL CONSORCIO

50. Mediante el escrito 1 recibido por el **CENTRO** el 3 de diciembre de 2018, el **CONSORCIO** presentó su demanda arbitral contra el **INR**, formulando las siguientes presiones:

- **Primera Pretensión (Principal):** Que se deje sin efecto la Resolución 066-2018-SA-DG-INR mediante la cual se denegó nuestra Solicitud de Ampliación de Plazo Parcial 5, y que en consecuencia se apruebe nuestras Solicitud de Ampliación de Plazo Parcial 5 por 80 días calendario, ordenándose el pago de los gastos generales que corresponda (cuyo monto deberá ser determinado en la liquidación del contrato).
- **Segunda Pretensión (subordinada a la Primera Pretensión):** Que en caso se declare que no corresponde aprobar nuestra Solicitud de Ampliación de Plazo Parcial 5, que se declare que en aplicación de lo dispuesto por el último párrafo del Artículo 133 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, no corresponde que se nos aplique ninguna penalidad por el tiempo transcurrido entre el 18 de abril de 2018 y el 14 de junio de 2018.
- **Tercera Pretensión (Principal):** Que se deje sin efecto la Resolución de Contrato realizada mediante Carta 219-2018-OEA-INR.
- **Cuatro Pretensión (Principal):** Que de conformidad con los artículos 56 y 73 de la Ley de Arbitraje, se ordene al **INR** asumir los costos del arbitraje.

51. En cuanto a sus fundamentos, el **CONSORCIO** esencialmente manifestó lo siguiente:

- El contrato de este arbitraje consiste en la ejecución de un saldo de obra, para el cual el **INR** elaboró un Expediente Técnico y en virtud al cual el **CONSORCIO** presentó su oferta.
- El **INR** elaboró un Expediente Técnico que tenía muchas falencias que entorpecieron y retrasaron la ejecución, lo que se puede acreditar a través de los asientos (A-1, A-2, A-3, A-4, A-5, A-6, A-7, A-8 y A-9) en los que se da cuenta de los diversos problemas. Por esa razón, el 19 de diciembre de 2017 el **CONSORCIO** sustentó la necesidad de aprobar adicionales de obra (Asiento 149), describiendo las partidas y trabajos que se requerían, que permitiesen que la obra pudiese culminarse adecuadamente.
- Mediante la Carta 030-2018-SUP-INR-BUVR del 15 de enero de 2018, la Supervisión comunicó al **CONSORCIO** que la responsable de elaborar el Expediente Técnico de la prestación adicional sería el **INR**.
- Señala que el 07 de marzo de 2018, el **INR** envió la carta 092-2018-OEA-INR mediante la cual comunicó al **CONSORCIO** la aprobación del Adicional N° 1. Sin embargo, el adicional preparado por el **INR** era insuficiente, pues no cubría todos los aspectos mencionados en la solicitud del 19 de diciembre de 2017, y solo cubrían parcialmente los defectos habiendo otros que no fueron tomados en cuenta. Para ello, presentan como prueba los Asientos 277 y 281 del Cuaderno de Obra.
- Llegado el día en que se vencía el plazo contractual, refiere, se encontraban en una situación en la que era imposible de dar por culminada la obra debido a todos los temas que habían ido planteando desde hacía varios meses y que no habían sido considerados en el Adicional N° 01, por lo que plantearon la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 05 con causal abierta.
- La Entidad no solo no corrigió las deficiencias del Expediente Original ni las del Adicional N° 01, sino que desaprobó la ampliación de plazo N° 5. Es más, el **INR** continuó aplicando penalidades por mora hasta que ellas alcanzaron el 10% del monto del CONTRATO, decidiendo resolver el CONTRATO.

- Luego, por acuerdo de las partes, se suscribió un acuerdo conciliatorio en virtud del cual: (i) se dejó sin efecto la resolución del CONTRATO; (ii) se pactó nuevo plazo de ejecución; y (iii) se decidió que continúe el arbitraje respecto a la solicitud de Ampliación de Plazo N° 05.
- Durante el periodo de ejecución proveniente del acuerdo conciliatorio, el **INR** finalmente aprobó un segundo adicional de obra y su deductivo vinculante.
- El principal interés que se tiene en este arbitraje, precisa, es que se declare que las penalidades que imputadas al **CONSORCIO** como consecuencia de la denegatoria de la Ampliación de Plazo N° 05 sean dejadas sin efecto, pues: (i) la Ampliación de Plazo N° 05 debió ser aprobada, y que durante su vigencia debió aprobarse el Adicional N° 02 y su deductivo vinculante; y, (ii) si se considerase que no corresponde la mencionada Ampliación de Plazo, el mayor tiempo transcurrido no debe ser imputable al **CONSORCIO** (lo que queda acreditado por la sola existencia de un Adicional) y, por ende, es ilegal e injusto que se le sancione, concluye.
- Sostiene que la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 5 cumplió todos los requisitos formales exigidos por la normativa (artículos 170.1 y 170.5 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado), esto es: (i) Anotación (Asientos 286 y 290) en el cuaderno de obra del inicio de la causal, (ii) afectación de la ruta crítica de obra; (iii) se trata de una causal que no tiene fecha prevista de conclusión (lo que debe ser acreditado y sustentado por el contratista); (iv) no se ha suspendido el plazo de ejecución; (v) la ampliación se encuentra sustentada y cuantificada.
- El TRIBUNAL ARBITRAL, en aplicación del artículo 133 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, debe declarar que no corresponde la aplicación de ninguna penalidad porque la imposibilidad de culminar la ejecución en el plazo contractual obedece a la Entidad. Sustenta esto en lo siguiente:
 - o El **INR** no ha podido demostrar ninguna razón para denegar la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 5, tan así es que su mejor

prueba es la Carta de Supervisión 577/II-2019-SUP-INR-BURV, la cual solo contiene afirmaciones genéricas, y no desvirtúa lo explicado por el **CONSORCIO**.

- La obra era imposible de terminar si no se aprobaban el Adicional N° 02 y el Deductivo N° 02, los cuales están totalmente vinculados a las observaciones que motivaron la Solicitud de Ampliación N° 05; es decir, los problemas que originaron la ampliación de plazo parcial N° 05 han sido superados por medio del Adicional N° 02 y el Deductivo N° 02, lo que acredita que: (i) sin la aprobación de esos documentos era imposible culminar la ejecución de la obra; y, (ii) dado que aprobar esos documentos es potestad exclusiva de la Entidad, es claro que el retraso no es imputable al **CONSORCIO**.
- Si el adicional N° 01 hubiese sido otorgado en forma completa, abarcando todos los problemas identificados, no se hubiese requerido de un Adicional 2 y la obra hubiese culminado en tiempo. La imposibilidad de culminar la obra en el plazo original no es imputable al **CONTRATISTA**, pues era previamente indispensable que se hicieran correcciones al Expediente Técnico.

IX. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR EL INR

52. Mediante escrito s/n recibido por el CENTRO el 18 de enero de 2018, el **INR** presentó su contestación de demanda manifestando esencialmente lo siguiente:

- Mediante Carta 092-2018-OEA-INR del 7 de marzo de 2018 se comunicó al **CONTRATISTA** la aprobación del Expediente Técnico del Adicional de Obra N° 01; y, contradictoriamente, después de siete (7) días calendarios de recibida dicha documentación y mediante Asiento 277 del 14.03.2018 recién pretenden señalar que dicho Expediente no ha recogido sus observaciones, siendo que, muy por el contrario, la Supervisión mediante Asiento 280 del 16.03.2018 señaló que el nuevo plazo del término de la obra sería el día 0.04.2018 y le solicitó un Cronograma y Plan de Trabajo para culminar la Obra, lo que incluía el Adicional de Obra en referencia.
- Aun cuando, según el Asiento 281 del 16.03.18 del **CONTRATISTA** se intenta dejar constancia que mediante Carta 101-2018/CR se hizo la

devolución del expediente técnico referido al adicional de obra, el **CONTRATISTA** paralelamente ejecutó el Adicional N° 01 según el expediente técnico presuntamente observado, motivo por cual a la fecha ya se le han cancelado las valorizaciones producto del referido adicional de obra.

- La Entidad dio una solución oportuna al tema de las observaciones efectuadas por el **CONTRATISTA**, motivo de ello es que el nuevo plazo de ejecución contractual que incluía el plazo de ejecución del Adicional de Obra N° 01 se prorrogó hasta el 01.04.2018; sin embargo, el **CONTRATISTA** nunca cumplió con el referido nuevo plazo.
- La ampliación del plazo contractual a que se refiere el **CONSORCIO** no tuvo sustento técnico ni legal y no estuvo justificada, pues no cumplió con las exigencias legales del artículo 170 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, toda vez que el residente de Obra nunca anotó en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen la ampliación de plazo ni el detalle del riesgo previsto, señalando su efecto y los hitos afectados o no cumplidos.
- Los Asientos 286 y 290 efectuados en el Cuaderno de obra por el **CONTRATISTA**, no cumplen con las exigencias legales requeridas, por lo que cualquier anotación no puede ser suficiente para cumplir con la norma citada, por lo que dicha ampliación de plazo debe ser declarada infundada en la instancia Arbitral.
- Asimismo, la ampliación de plazo no afectaba la ruta crítica, tan es así que el **CONTRATISTA** vino trabajando continuamente bajo vigencia contractual hasta el 18.04.2018, y bajo penalidad por mora desde la última fecha hasta el 14.06.2018, fecha de resolución del CONTRATO.
- El **CONTRATISTA** debió sujetarse a cumplir con la ejecución de todo el expediente técnico contractual y con el expediente técnico del adicional de obra, tal como estaba. Sin embargo, ni siquiera cumplió lo indicado en los nuevos plazos ampliados de ejecución, pues debió limitarse a los plazos contractuales y ampliados finalmente y no esperar la aprobación de adicionales que a su entender y a su criterio deberían necesariamente aprobarse vía un adicional; caso contrario, se afectaba la ruta crítica y por

ende no tenía una fecha de conclusión prevista. Ello, manifiesta, no resulta razonable, coherente ni sustentable.

- Altamente contradictorio resultó el sustento de la solicitud de ampliación de plazo por 80 días, dado que el plazo de ejecución contractual previsto en el CONTRATO fue de 150 días; es decir, la quinta solicitud de ampliación de plazo era por un plazo mayor al 50% del plazo original del CONTRATO, sin tener sustento técnico legal justificatorio.
- Entonces, señala, la petición de ampliación de plazo contractual no tuvo sustento técnico ni legal y no estuvo justificada, no cumplió con las exigencias legales del artículo 170 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y no afectó la ruta crítica; en consecuencia, la imposibilidad de culminar la ejecución de la obra dentro del plazo contractual fue responsabilidad directa del **CONTRATISTA**, por lo que corresponde que se le aplique la penalidad por mora y/o por incumplimiento de obligaciones contractuales que corresponde.
- El **INR** cumplió con notificar el apercibimiento de resolución del CONTRATO por conducto notarial, sino que además lo resolvió por las causales de incumplimiento de obligaciones contractuales y por haber llegado a acumular el monto máximo del 10% del monto total del contrato; por ende, corresponde que se le aplique la penalidad correspondiente.
- El **CONSORCIO** pretende sustentar este extremo de su pretensión señalando que, si la obra no pudo ser culminada hasta la fecha de la resolución del CONTRATO, fue porque no contaba con las instrucciones adecuadas para realizarlo. Sin embargo, todas las observaciones del cuaderno de obra tienen una respuesta por parte del Supervisor de la Obra; y, a su vez, la Entidad no se encuentra obligada a aprobar adicionales de obra ante peticiones antojadizas de los contratistas.
- Aduce que el **CONSORCIO** pretende sustentar y justificar el incumplimiento de sus obligaciones contractuales en actos exógenos y ajenos al contenido de su solicitud de ampliación de plazo 5; es decir, se remite a observar extemporáneamente la elaboración del expediente de obra y no se sustenta en el tenor y contenido de fondo de su petición de ampliación de plazo. Lo cual es incongruente y contradictorio.

X. LAUDO PARCIAL: CONCILIACIÓN ENTRE LAS PARTES RESPECTO DE LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA

53. El 04 de febrero de 2019 se llevó a cabo la Conciliación Extrajudicial ante el Conciliador Extrajudicial don Armando Erasmo Espejo Montoya, autorizado por el Ministerio de Justicia con registro 5509, asistiendo ambas partes (CONSORCIO REHABILITACIÓN y el INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACIÓN, representado por el PROCURADOR PÚBLICO DEL MINISTERIO DE SALUD, doctor Luis Celedonio Valdez Pallete). Las partes arribaron a un Acuerdo, recogido en el Acta de Conciliación 075-2019 (Exp. 0063-2019). El Acta de Conciliación contiene el siguiente acuerdo:

"PRIMERO.-

- *El Instituto Nacional de Rehabilitación deja sin efecto la decisión de resolver el Contrato 0013-2017-OEA-IN efectuada CARTA 219-2018-OEA-INR.*
- *El Consorcio Rehabilitación retomará la ejecución de la Obra y culminará su equipamiento hasta la ejecución total del contrato de Saldo de Obra, de acuerdo a las normas de contratación estatal vigentes, para lo cual se establecerá un nuevo calendario de obra y plazo de ejecución contractual de obra.*
- *La primera y segunda pretensión de la demanda arbitral referidas a: i) Dejar sin efecto la Resolución Directoral 066-2018-SA-DG-INR que denegó la solicitud de ampliación de plazo contractual 05 de 80 días calendarios, y ii) en caso de no corresponder la ampliación de plazo 05 por 80 días calendario, se declare que conforme al último párrafo del artículo 133 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, no se les aplique ninguna penalidad por el tiempo transcurrido entre el 18.04.2018 y 14.06.2018, continuarán tramitándose hasta su culminación dentro del proceso arbitral seguido ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, Exp. 0292-2018-CCL.*

SEGUNDO.- El Consorcio deberá reiniciar los trabajos de ejecución de obra dentro de los (07) siete días calendarios siguientes a la Constatación física e inventario notarial en el lugar de la obra y siempre que a dicha fecha el Tribunal Arbitral haya recogido este acuerdo en un laudo parcial, de acuerdo a lo indicado en el Artículo Quinto de este acuerdo.

La nueva Constatación tendrá como antecedente la constatación efectuada como producto de la resolución de contrato, y se iniciará dentro del plazo de (02) dos días hábiles de suscrita la aprobación del presente acuerdo, y tendrá una duración máxima de (05) cinco días hábiles, siendo que los gastos de esta última serán asumidos por el Consorcio Rehabilitación.

TERCERO.- El plazo de ejecución de todas las labores de obra pendientes de ejecución se llevará a cabo en un máximo de (45) cuarenta y cinco días

Caso Arbitral 0292-2018-CCL

calendarios, contados desde la fecha de reinicio. Vencido dicho plazo, si el Consorcio no ha concluido las labores se aplicará la penalidad por mora conforme señala el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Para tal fin, el Consorcio se compromete a elaborar un nuevo Calendario de Obra que establecerá el plazo de ejecución contractual de obra referido, el mismo que hará entrega a la Entidad al día siguiente de concluida la Constatación física e inventario notarial, para su aprobación oportuna por parte de la Supervisión y por el INR.

El Consorcio Rehabilitación renuncia a solicitar nuevas ampliaciones de plazo, salvo por causas no atribuibles al contratista, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente; y, tratándose de obligaciones de cargo de la Entidad, en tanto se hayan preestablecido y requerido formalmente con la anticipación del caso.

El Consorcio se compromete a que si existiesen observaciones en el proceso de recepción de obra, subsanará las mismas en el plazo establecido por ley.

CUARTO.- El Consorcio renuncia a cualquier pretensión actual o futura, de cobro de mayores gastos generales por el periodo de paralización comprendido entre el 14 de junio de 2018 y la fecha de reinicio de labores, y por el periodo de extensión del plazo acordado en este documento, entendiéndose que los gastos generales que se generen serán únicamente los que correspondan a las labores pendientes de acuerdo al nuevo Calendario de Obra.

En este sentido, en este acto formaliza su desistimiento, tanto de la pretensión como del procedimiento, frente a cualquier solicitud que hubiese planteado o estuviese por plantear respecto a lo señalado en el párrafo anterior.

Lo acordado en esta cláusula no afecta ninguna de las pretensiones del Consorcio vinculadas al arbitraje respecto de la denegatoria de su solicitud de ampliación de plazo de (80) ochenta días calendarios.

QUINTO.- Las partes acuerdan poner en conocimiento del Tribunal Arbitral el presente acuerdo, para que se de por finalizado el Arbitraje en lo referido a la Tercera Pretensión e Dejar sin Efecto la Decisión de Resolución de Contrato, solicitando expresamente al Tribunal Arbitral que de conformidad con el numeral 1 del Artículo 38 del Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, le dé forma de laudo, obligándose ambas partes a presentar cualquier otro documento que el Tribunal pudiese requerir para tal fin. "

54. En ese sentido, mediante Laudo Parcial del 20 de febrero de 2019, el **TRIBUNAL ARBITRAL** resolvió lo siguiente:

"(...)"

PRIMERO: DEJAR CONSTANCIA del Acuerdo Conciliatorio entre el Consorcio Rehabilitación y el Instituto Nacional de Rehabilitación, contenido en el Acta de Conciliación 075-2019 del 4 de febrero de 2019, respecto de la Tercera Pretensión Principal de la demanda arbitral formulada por el Consorcio Rehabilitación el 3 de diciembre de 2018, en los términos siguientes:

QUINTO.- Las partes acuerdan poner en conocimiento del Tribunal Arbitral el presente acuerdo para que se dé por finalizado el Arbitraje en lo referido a la Tercera Pretensión de Dejar Sin Efecto la Decisión de Resolución de Contrato, solicitando expresamente al Tribunal que de conformidad con el numeral 1 del Artículo 38° del Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, le dé forma de laudo, obligándose ambas partes a presentar cualquier otro documento que el Tribunal pudiese requerir para tal fin.

SEGUNDO: DECLARAR finalizada la controversia, por acuerdo de partes, en relación a la Tercera Pretensión Principal de la demanda formulada por el Consorcio Rehabilitación el 3 de diciembre de 2018.

TERCERO: Continúese el presente arbitraje respecto de las demás pretensiones de la demanda arbitral, citadas en el punto 17 del presente Laudo Parcial.

"(...)"

XI. PRIMERAS CUESTIONES MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL ARBITRAL

55. Mediante la Orden Procesal N° 5 del 19 de marzo de 2019, el TRIBUNAL ARBITRAL fijó las siguientes cuestiones materia de pronunciamiento:

"(...)"

13.1 PRETENSIONES PLANTEADAS POR CONSORCIO REHABILITACIÓN EN SU ESCRITO DE DEMANDA ARBITRAL CON FECHA 3 DE DICIEMBRE DE 2018:

- a. **PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral deje sin efecto la Resolución N° 066-2018-SA-DG-INR mediante el cual se deniega la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 05, y que en consecuencia se apruebe la solicitud de

ampliación de plazo parcial N° 05 por 80 días calendario, ordenándose el pago de los gastos generales que correspondan (cuyo monto deberá ser determinado en la liquidación del contrato).

- b. **SEGUNDA PRETENSIÓN (Subordinada a la Primera Pretensión):** *Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral ordene que en caso se declare que no corresponde aprobar la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 05, se declare que en aplicación de lo dispuesto por el último párrafo del Artículo 133° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, no corresponde que se les aplique ninguna penalidad por el tiempo transcurrido entre el 18 de abril de 2018 y el 14 de junio de 2018.*
- c. **CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** *Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral de conformidad con los artículos 56° y 73° de la Ley de Arbitraje, se ordene al INR asumir los costos del arbitraje.*

ADMISIÓN DE PRUEBAS

14. *Del mismo modo, el Tribunal Arbitral de conformidad con lo establecido en el artículo 28° del Reglamento de Arbitraje 2017 admite las siguientes pruebas:*

14.1 Por parte del demandante:

- a. *Se admiten los medios probatorios documentales ofrecidos por el demandante, indicados en el acápite "4. Pruebas que adjuntamos" de su escrito de demanda arbitral presentado el 3 de diciembre de 2017.*
- b. *Se admiten el medio probatorio documental ofrecido por el demandante, de su escrito presentado el 13 de diciembre de 2018.*

14.2 Por parte del demandado:

- a. *Se admiten todos los medios probatorios documentales ofrecidos por el demandado, indicados en el acápite "Segundo Otrosí Digo" de su escrito de contestación de demanda arbitral presentado el 18 de enero de 2019.*

PRUEBAS DE OFICIO

15. *Adicionalmente, el Tribunal Arbitral se reserva el derecho de disponer oportunamente la actuación de oficio de cualquier otra prueba que considere conveniente, al amparo de lo establecido en el artículo 28° del Reglamento de Arbitraje del Centro.*

(...)"

56. El Tribunal Arbitral dejó claramente establecido que los puntos controvertidos sobre los que se pronunciaría son referenciales, reservándose el derecho de modificar, ajustar o reformular, a su entera discreción, con conocimiento de las partes, dichos puntos controvertidos, según el desarrollo de las actuaciones arbitrales o con el fin de facilitar la resolución de la controversia.

57. Asimismo, se citó a las partes a Audiencia de Ilustración para el 25 de abril de 2019 en la sede del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.

XII. AUDIENCIA DE ILUSTRACIÓN DE HECHOS

58. El 25 de abril de 2019 se llevó a cabo la Audiencia de Ilustración de Hechos en las instalaciones de EL CENTRO, con la asistencia del **CONSORCIO** y el **INR**.
59. El **TRIBUNAL ARBITRAL** otorgó el uso de la palabra a cada una de las partes a efectos de que sustenten su posición respecto de los hechos materia de la presente controversia, quienes informaron y respondieron las preguntas que le formuló el Tribunal Arbitral, según consta el video de registro de la Audiencia.
60. Asimismo, el **TRIBUNAL ARBITRAL** otorgó a las partes diez (10) días hábiles para que presenten la documentación que consideren necesaria.
- 60.1. Mediante escrito s/n presentado el 10 de mayo de 2019, el **CONSORCIO** formuló desistimiento de la pericia de parte ofrecida mediante su demanda arbitral; y presentó nuevos medios probatorios.
- 60.2. Mediante escrito s/n presentado el 10 de mayo de 2019, el **INR** expuso argumentos adicionales y presentó nuevos medios probatorios.

XIII. ALEGATOS FINALES

61. Mediante Resolución 7 del 17 de junio de 2019, el Tribunal Arbitral otorgó a las partes un plazo de diez (10) días hábiles para que cumplan con presentar sus alegatos finales.
62. El 01 de julio de 2019, el **CONSORCIO** cumplió con presentar sus alegatos y conclusiones finales. Asimismo, el 01 julio de 2019, el **INR** cumplió con presentar sus alegatos y conclusiones finales.

XIV. AUDIENCIA DE INFORMES ORALES

63. El 09 de septiembre de 2019, se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales, con la asistencia del **CONSORCIO** y el **INR**.
64. El Tribunal Arbitral otorgó el uso de la palabra a cada una de las partes a efectos de que sustenten su posición respecto de los hechos materia de la presente controversia, quienes informaron y respondieron las preguntas que le formuló el Tribunal Arbitral, según consta el video de registro de la Audiencia.
65. Las partes declararon que tuvieron la oportunidad para exponer sus respectivas posiciones y ejercer su derecho de defensa durante el desarrollo del arbitraje y que no tienen ningún reclamo sobre dicho extremo.

XV. FIJACIÓN DE NUEVAS CUESTIONES MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL ARBITRAL

66. En la audiencia de informes orales, realizado el 9 de septiembre de 2019, el Tribunal Arbitral otorgó al demandante un plazo de tres (3) días hábiles para que presente las precisiones a sus pretensiones dentro del marco de las pretensiones planteadas en su demanda.
67. El 12 de setiembre de 2019, dentro del plazo otorgado, el **CONSORCIO** presentó su escrito en el cual se desistió de su primera pretensión principal y modificó su segunda pretensión, que tenía naturaleza de subordinada, convirtiéndola en principal, modificando parcialmente su redacción por la siguiente:

"Primera Pretensión Principal:

Que se declare que en aplicación de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 133° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aplicable a este contrato (Decreto Supremo 350-2015-EF) no corresponde que se nos aplique ninguna penalidad por el tiempo transcurrido entre el 18 de abril de 2018 y el 14 de junio de 2018."

68. El 2 de octubre de 2019 el **INR** absolvió el escrito presentado por el **CONSORCIO** mediante escrito del 12 de setiembre de 2019, manifestando su conformidad con el desistimiento efectuado en relación con la primera pretensión principal, y expresando sus motivos para que el Tribunal desestime la primera pretensión principal.

69. En ese sentido, mediante Orden Procesal N° 11 del 30 de octubre de 2019, el **TRIBUNAL ARBITRAL** resolvió:

- *Acceder* al desistimiento de la primera pretensión principal presentado por el **CONSORCIO**, y *admitir* la modificación de demanda.
- *Fijar* la nueva pretensión principal como punto controvertido.

XVI. PLAZO PARA LAUDAR

70. Mediante Resolución 11 del 30 de octubre de 2019, el **TRIBUNAL ARBITRAL** declaró el cierre de la etapa probatoria y de la instrucción del presente proceso, y fijo plazo para laudar en cincuenta (50) días hábiles con el artículo 32 y 39 del Reglamento del CENTRO.

XVII. DECLARACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL SOBRE EL PROCESO ARBITRAL

71. Como acto previo al análisis de los puntos controvertidos establecidos en el presente arbitraje, en función a la valoración de los medios probatorios admitidos y actuados por las partes, el **TRIBUNAL ARBITRAL** declara:

- a) Que han sido designados de conformidad a Ley.
- b) Que han otorgado a las partes plena oportunidad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios ofrecidos oportunamente.
- c) Que han desarrollado las actuaciones respetando el debido proceso y las garantías de audiencia bilateral, contradicción y trato igualitario a las partes.
- d) Que las partes han ejercido su facultad para presentar sus alegatos escritos y sus informes orales.
- e) Que procede a laudar dentro del plazo en el Reglamento de EL CENTRO.

De otro lado, el Tribunal Arbitral deja constancia que en el estudio, análisis y deliberación del presente arbitraje se han tenido en cuenta todos los

argumentos y las alegaciones efectuadas por las partes, así como todos los medios probatorios aportados, haciendo un análisis y una valoración en conjunto de los mismos, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no hayan sido tomadas en cuenta para su decisión.

XVIII. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL

A. DETERMINAR SI CORRESPONDE DECLARAR QUE EN APLICACIÓN DE LO DISPUESTO POR EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 133 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO APLICABLE A ESTE CONTRATO (DECRETO SUPREMO 350-2015-EF) NO CORRESPONDE QUE SE APLIQUE AL CONSORCIO NINGUNA PENALIDAD POR EL TIEMPO TRANSCURRIDO ENTRE EL 18 DE ABRIL DE 2018 Y EL 14 DE JUNIO DE 2018.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

72. En primer lugar, el Tribunal Arbitral tiene presente los siguientes hechos que se desprenden del expediente arbitral:

- El 9 de agosto de 2017, el **CONSORCIO** y el **INR** suscribieron el **CONTRATO**, con un plazo de ejecución de 150 días calendarios y por un monto de S/ 18, 565,295.00.
- De acuerdo a lo expresado por el **INR**, y que no fue cuestionado por el **CONSORCIO**, el plazo de ejecución contractual se inició el 29.09.2017 y concluía el día 25.02.2018. Sin embargo, debido a las ampliaciones de plazo aprobadas, N° 2 por un plazo de treinta y cinco (35) días calendarios, N° 4 por once (11) días calendarios, y N° 06 por seis (6) días calendarios, el plazo de ejecución contractual se amplió hasta el 18 de abril de 2018.
- Mediante Carta 131-2018/CR del 12 de abril de 2018, el **CONSORCIO** solicitó a la Entidad la ampliación de plazo N° 5 por ochenta (80) días calendario.
- Mediante Carta 273-2018-SUP-INR-BURV del 17 de abril de 2018, el Supervisor rechazó la solicitud formulada por el **CONSORCIO**.

- Mediante Resolución Directoral 066-2018-SA-DG-INR del 2 de mayo de 2018, el **INR** le denegó al **CONSORCIO** la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 05 por ochenta (80) días calendarios.

73. En esa línea, de acuerdo a lo manifestado por el **INR**, el **CONSORCIO** trabajó de forma continuada bajo vigencia contractual hasta el 18 de abril de 2018, y bajo penalidad por mora desde dicha fecha hasta el 14 de junio de 2018. Ello es coherente con lo expresado por el **CONSORCIO**, en el extremo de que su principal interés es que se declare que las penalidades que se les impuso por dicho periodo (esto es desde el 18.04.2018 hasta el 14.06.2018) sean dejadas sin efecto, debido a que la imposibilidad de culminar la ejecución de obra dentro del plazo contractual fue responsabilidad de la Entidad.
74. Teniendo en cuenta ello, así como el desistimiento y modificación por parte del **CONSORCIO** de su primera pretensión principal de la demanda (esto es, lo relativo a que se declare si corresponde o no aprobar la solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 5), el **TRIBUNAL ARBITRAL** verificará, para resolver la presente pretensión, si el retraso en el cumplimiento de las obligaciones por parte del **CONSORCIO** le fueron atribuibles o no, para luego determinar si las penalidades que se le impusieron eran o no acorde a derecho.
75. Para tal fin, el Tribunal Arbitral, en primer lugar, tiene presente el artículo 133 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que establece lo siguiente:

"Artículo 133.- Penalidad por mora en la ejecución de la prestación

En caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso (...).

(...)

Se considera justificado el retraso, cuando el contratista acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. Esta calificación del retraso como justificado no da lugar al pago de gastos generales de ningún tipo".

76. De la citada disposición se desprende que la normativa de las contrataciones del Estado prevé una aplicación automática de "penalidad por mora en la

ejecución de la prestación" al contratista que, *injustificadamente*, se retrase en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato. Sin embargo, la normativa también prevé los retrasos *justificados*, es decir, aquellas demoras en que puede incurrir el contratista por causas o situaciones que no le son imputables. De este modo, si se acredita que el retraso es *justificado*, entonces no cabe que al contratista se le apliquen penalidades.

77. El **TRIBUNAL ARBITRAL**, además, considera pertinente recordar a las partes que, de acuerdo a la normativa aplicable a la presente controversia, no es dable sostener que solo existen demoras justificadas cuando se hayan aprobado ampliaciones de plazo, sino también cuando el Contratista acredite objetivamente que el mayor tiempo transcurrido no le resulta atribuible. De allí la particularidad (o diferencia que hace el artículo 133 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) de que en este último supuesto no cabe el pago de los gastos generales de ningún tipo.
78. En esa línea, el OSCE, en distintas opiniones¹ ha señalado que un retraso será injustificado cuando: (i) el contratista no hubiera solicitado ampliación de plazo; ii) habiéndola solicitado esta no fue aprobada por la Entidad; o, iii) no se acredite objetivamente que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable.
79. En consecuencia, teniendo presente que el plazo de ejecución contractual inicial vence el 18 de abril de 2018, el Tribunal Arbitral verificará si el retraso en el que el **CONSORCIO** incurrió desde dicha fecha hasta el 14 de junio de 2018 le era o no imputable.
- En primer lugar, se verifica en el Expediente Arbitral que el 19 de diciembre de 2017 el **CONSORCIO** anotó en el Cuaderno de Obra (**Asiento 149**) la necesidad de adicionales, describiendo las partidas y trabajos que se requerían.
 - Mediante Carta 092-2018-OEA-INR del 7 de marzo de 2018, la Entidad comunicó al **CONSORCIO** la aprobación del Expediente Técnico de Saldo de Obra N° 01 por la suma de S/ 315,259.28, a fin de continuar con los trabajos de ejecución del saldo de obra.

¹ OPINIÓN 137-2018/DTN del 6 de septiembre de 2018 y OPINIÓN 143-2019/DTN del 22 de agosto de 2019.

Caso Arbitral 0292-2018-CCL

- Luego, el **CONSORCIO** expresa que en el Expediente Técnico del Adicional N° 1 faltaban muchos detalles y que tenían que ser precisados por la Entidad, por lo que ejecutarlos llevaría un tiempo adicional. Para ello presentan los Asientos 277 del 14 de marzo de 2018 y 281 del 16 de marzo de 2018 anotados en el Cuaderno de Obra. A continuación se insertan las partes pertinentes de los referidos Asientos:

- ✓ Asiento 277 del Cuaderno de Obra del 14 de marzo de 2018:

AL RESPECTO, SOLICITO A UD. SR. SUPERVISOR
TENER A BIEN DE INFORMAR A LAS NUEVAS
AUTORIDADES DEL INR RESPECTO A CADA
UNO DE ESTOS ASPECTOS TRATADOS EN EL PRESENTE ASIENTO, YA QUE EL BLOCK A Y EL
AUDITORIO NO ESTÁN EN CONDICIONES DE SER OCUPADOS POR LOS
EMPLEADOS DEL INR, ESTO HASTA QUE SUS INGENIEROS DE LA ENTIDAD
ACEPTEN QUE LA OBRA SIN QUE SE CONSIDERE LAS RESPECTIVAS
PRESTACIONES ADICIONALES DE OBRA NO LOGRará ALCANZAR LAS METAS
Y OBJETIVOS DEL CONTRATO DE OBRA.

- ✓ Asiento 281 del Cuaderno de Obra del 16 de marzo de 2018:

L) En relación a lo manifestado en el ítem A) del presente Asiento, mientras no se apruebe por la Entidad y no se comunique al Contratista [respecto a] cada uno de las **observaciones u omisiones que se han venido detectando desde el inicio de la obra y que fueran a su vez reiteradas a través de nuestro asiento del Cuaderno de Obra N° 149 del 19.12.2017**, se está dando solución a cada una de estas observaciones u omisiones formuladas así como aprobando las respectivas prestaciones adicionales de obras, **se seguirá manteniendo esta situación de parte de la Entidad al no absolver las observaciones o consultas que formula el Contratista**, incurriendo en los alcances del Artículo 173 demoras injustificadas en la ejecución de la obra, razón por la cual nos veremos obligados a presentar la respectiva solicitud de reconocimiento de ampliación de plazo. Asimismo...

Asimismo, debe considerar que respecto a cada uno de estas omisiones u observaciones asentadas en el Asiento 149 del 19.12.2017 **hay una serie de partidas contractuales que no se pueden ejecutar, mientras no sean absueltas estas observaciones del Asiento 149 y de la respectiva ejecución del Adicional de Obra respectivo.** Al respecto solicito pronta solución ya que por un lado el no absolver las consultas por parte de la Entidad, tal como está normado en el artículo 165 "consulta sobre ocurrencias en la Obra" del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, genera que la obra no va alcanzar las metas y objetivos del contrato de obra ya que una serie de partidas del contrato de obra no se puede ejecutar **y esto hasta que sean absueltas las observaciones y omisiones que se formularon**, las que vienen a su vez generando que la obra al no poder ejecutar todas sus partidas contractuales se siga retrasando lo que conlleva que el atraso de obra no es por causal atribuible al contratista de obra, razón por la cual (...) corresponderá reconocer la correspondiente ampliación de plazo.

- ✓ Asimismo, se tiene el *Asiento 286 del 21 de marzo de 2018*, en el que el **CONSORCIO** expresó lo siguiente:

“(…)

A continuación se dará alcance respecto a las partidas más significativas, que siendo partidas contractuales, no pueden ejecutarse íntegramente al no ser absueltas todas las omisiones técnicas como observaciones técnicas:

- a) PARTIDA CONTRACTUAL QUE NO SE PUEDE EJECUTAR
1: SISTEMA DE AIRE ACONDICIONADO.

Motivo: no se puede ejecutar instalación de falso cielo raso por la sustitución de manga flexible.

- b) PARTIDA CONTRACTUAL QUE NO SE PUEDE EJECUTAR
2: MANGAS FLEXIBLES EN SISTEMA DE AIRE ACONDICIONADO.

Motivo: En las salas quirúrgicas no se pueden ejecutar este tipo de elementos, en su reemplazo Entidad debe considerar ductos rígidos.

- c) PARTIDA CONTRACTUAL QUE NO SE PUEDE EJECUTAR
3: SISTEMA ELÉCTRICO DE TRANSFERENCIA DE PACIENTES CON CAMILLA.

Motivo: Mientras no autorice Entidad y apruebe la prestación adicional referida a instalar tabique divisor entre zona rígida y zona semirrígida el sistema eléctrico de transferencia de pacientes no va funcionar.

- d) PARTIDA CONTRACTUAL QUE NO SE PUEDE EJECUTAR
4: PRUEBAS DEL SISTEMA DEL TANQUE DE PETRÓLEO.

Motivo: Mientras Entidad no considere la aprobación de la prestación adicional referida a la losa de concreto en cisterna de concreto existente no se podrá hacer las pruebas al sistema de petróleo.

- e) PARTIDA CONTRACTUAL QUE NO SE PUEDE EJECUTAR
5: 6 COLUMNAS DE EXTRACCIÓN DE AIRES.

Motivo: Mientras la Entidad no considere como prestación adicional de obra la ejecución de estas 6 columnas no se podrá dar término al sistema de aire acondicionado.

- f) PARTIDA CONTRACTUAL QUE NO SE PUEDE EJECUTAR
6: ESCALERA METÁLICA DEL TIPO II.

Motivo: Mientras Entidad no considere como prestación adicional de obra la ejecución de la escalera metálica de obra la ejecución de la escalera metálica del Tipo II no se podrá ejecutarla y tampoco podremos acceder a la azotea block A.

- g) PARTIDA CONTRACTUAL QUE NO SE PUEDE EJECUTAR 7: BARANDA METÁLICA.

Motivo: Mientras Entidad no considere como prestación adicional el reforzamiento estructural del parapeto de ladrillo donde proyecto contratado tiene proyectado instalar la baranda metálica en este murete.

- h) PARTIDA CONTRACTUAL QUE NO SE PUEDE EJECUTAR 8: PRUEBAS DE GRUPOS ELECTRÓGENOS, TABLEROS SINCRONIZACIÓN, UPS Y ESTABILIZADORES DE TENSIÓN Y BATERÍAS, ELECTROBOMBAS DE DESAGÜE, ELECTROBOMBAS DE AGUA BLANDA, AGUA CALIENTE Y AGUA CALIENTE DE RETORNO.

Motivo: Mientras Entidad no apruebe las prestaciones adicionales correspondientes no se podrá ejecutar las pruebas de estos equipos.

- i) PARTIDA CONTRACTUAL QUE NO SE PUEDE EJECUTAR 9: INSTALACIÓN DE MONITOR DETECTOR DE AISLAMIENTO.

Motivo: el proyecto contratado omitió considerar la instalación eléctrica para este monitor detector aislamiento, debiendo Entidad considerar la aprobación de la prestación adicional respectiva.

- j) PARTIDA CONTRACTUAL QUE NO SE PUEDE EJECUTAR 10: INSTALACIÓN MESA DE NECROPSIA.

Motivo: Mientras Entidad no considere como prestación adicional de obra la red de desagüe, red de aire comprimido, campana extractora de gases, no se podrá instalar mesa necropsia.

- k) PARTIDA CONTRACTUAL QUE NO SE PUEDE EJECUTAR 11: PRUEBA DE TODO EL SISTEMA DE PUESTA A TIERRA.

Motivo: Mientras Entidad no considere aprobación de prestación adicional referida a soldadura exotérmica, instalación barras de cobre y mantenimiento de pozos a tierra no se podrá probar todo el sistema de puesta a tierra.

- l) PARTIDA CONTRACTUAL QUE NO SE PUEDE EJECUTAR

12: PRUEBA DE LA CÁMARA CONSERVADORA DE CADÁVERES.

Motivo: Mientras Entidad no considere como prestación adicional red de desagüe, inyección de aire y extracción de aire, no se podrá realizar estas pruebas de esta cámara adquirida.

m) PARTIDA CONTRACTUAL QUE NO SE PUEDE EJECUTAR
13: PUESTA EN FUNCIONAMIENTO LA SALA DE CUBÍCULOS DE TRATAMIENTO.

Motivo: Omisión de proyecto de no considerar ejecución tomas murales como adicional de obra.

o) PARTIDA CONTRACTUAL QUE NO SE PUEDE EJECUTAR
14: INSTALACIÓN DE JUNTAS DE DILATACIÓN.

Motivo: Omisión de proyecto de no considerar la modificación de esp. Técnica de esta junta dilatación.

p) PARTIDA CONTRACTUAL QUE NO SE PUEDE EJECUTAR
15: PRUEBAS DEL SISTEMA DE BOMBEO DE DESAGÜES.

Motivo: sistema de bombeo (línea de impulsión) debe ser implementada y ser considerada como adicional de obra.

q) PARTIDA CONTRACTUAL QUE NO SE PUEDE EJECUTAR
16: BASES DE CONCRETO.

Motivo: Proyecto contratado ha omitido considerar bases de concreto.

(...)”.

Asiento N° 149 del Cuaderno de Obra N° 149 del 19.12.2017.

Se tiene constancia que el 19/12/2017 se dio a conocer el Asiento N° 149 del Cuaderno de Obra, este viene siendo observado por una serie de omisiones y observaciones técnicas, lo que ha generado un retraso en la obra que no son atribuibles al contratista.

Asimismo, es evidente que la Entidad al no absolver o dar solución a cada una de las omisiones técnicas como observaciones técnicas, está generando que la obra se siga afectando ya que al no poderse ejecutar una serie de partidas contractuales la obra se viene atrasando.

Y CONSIDERANDO QUE ESTAMOS PRÓXIMOS A LA FINALIZACIÓN DE OBRA Y A FIN QUE LA OBRA LOGRE ALCANZAR LAS METAS Y OBJETIVOS DEL CONTRATO DE OBRA, ES NECESARIO QUE SE MANTENGA VIGENTE EL PLAZO DE OBRA, RAZÓN POR LA CUAL SOLICITO SE OTORGE AMPLIACIÓN DE PLAZO PARCIAL N° 05 Y CON CAUSAL ABIERTA. ESTO ÚLTIMO AL NO HABERSE ABSUELTO POR PARTE DE LA ENTIDAD CADA UNA DE LAS OMISIONES TÉCNICAS Y OBSERVACIONES TÉCNICAS FORMULADAS Y ESTO DESDE EL INICIO DE OBRA, TAL COMO SE PUEDE VER EN EL CUADERNO DE OBRA.

(...).

80. Entonces, se observa que el **CONSORCIO** en distintas ocasiones indicó al **INR** que existían omisiones y/u observaciones técnicas al expediente contractual que no fueron absueltas por la Entidad. Precísese, además, que dichos Asientos en el Cuaderno de Obra fueron anotados después de la aprobación del Expediente Técnico de Saldo de Obra N° 01 (esto es, el 7 de marzo de 2018) y antes del vencimiento del plazo de ejecución contractual (esto es, el 18 de abril de 2018).
81. En el expediente arbitral obra también la Resolución 066-2018-SA-DG-INR del 2 de mayo de 2018, por la que se denegó al **CONSORCIO** la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 05 por ochenta (80) días calendarios. De su revisión, el **TRIBUNAL ARBITRAL** observa que la Entidad se limitó a señalar que la solicitud de ampliación de plazo no procedía, como consecuencia de que el **CONSORCIO** no había presentado el sustento técnico respectivo de cómo se afecta la ruta crítica y que no se cumplió con seguir el procedimiento de ampliación de plazo contemplado en el artículo 170 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Si bien este último extremo no es objeto de pronunciamiento y/o análisis del **TRIBUNAL ARBITRAL**, se aprecia que en dicha Resolución 066-2018-SA-DG-INR la Entidad no niega, ni tampoco da respuesta, a las observaciones y/u omisiones técnicas indicados por el **CONSORCIO** sobre Expediente Contractual después de la aprobación del Expediente Técnico de Saldo de Obra N° 01.

Señala el informe que los actos de construcción en el área de las obras que se están ejecutando y el estado de las construcciones que se están ejecutando de acuerdo al cronograma de obra, no se han cumplido en la totalidad de las obligaciones contractuales.

2. **EJECUCION DE TABLEROS DE DISEÑO PARA TRANSFERIR**, en el informe presentado por el contratista, no existe el fundamento técnico de término de la holgura y como comienza afectar la ruta crítica, tampoco existe el asiento de cuaderno que señalen el inicio y el final de las circunstancias que, a su criterio, debería de generar ampliación de plazo, en las mismas condiciones del transfer indica realizar los obras en el plano de arquitectura AS-09, se indica que el transfer consiste con un tablero y una pared, por lo que se precisa el plano mandado, el supervisor de obra ha indicado mediante cuaderno que es responsabilidad del contratista, por ende se concluye que es entera responsabilidad del contratista.

3. **EQUIPOS AVERIADOS EN PARTIDA DE COMUNICACIONES**, en el informe presentado por el contratista no se aprecia la opinión técnica de los sistemas, existe equipos averiados, dado que ya han avanzado como lo indica la valoración, no existe el fundamento técnico de término de la holgura y como comienza afectar la ruta crítica, tampoco existe el asiento de cuaderno que señalen el inicio y el final de las circunstancias que, a su criterio, debería de generar ampliación de plazo, al respecto el proyectista se pronunció y manifestó que es entera responsabilidad del contratista, el supervisor de obra también se manifestó que es entera responsabilidad del contratista, en mi opinión es entera responsabilidad del contratista dado que es llevada en mano como las bases integradas lo mencionan.

4. **EQUIPO DE AIRE ACONDICIONADO DE PRESIGION AVERIADO EN SALA DE DATOS**, en el informe presentado por el contratista, no se aprecia la opinión técnica del supervisor de obra, y no existe el fundamento técnico de término de la holgura y como comienza afectar la ruta crítica, tampoco existe el asiento de cuaderno que señalen el inicio y el final de las circunstancias que, a su criterio, debería de generar ampliación de plazo. Dado que esta obra es llevada en mano y de acuerdo al punto 22 de las bases integradas, es entera responsabilidad del contratista realizar estos trabajos.

5. **REPARACIONES DE FUGAS Y FILTRACIONES DE SISTEMAS DE AGUA FRIA Y CALIENTE**, en el informe presentado por el contratista, no se aprecia la opinión técnica del supervisor de obra, y no existe el fundamento técnico de término de la holgura y como comienza afectar la ruta crítica, tampoco existe el asiento de cuaderno que señalen el inicio y el final de las circunstancias que, a su criterio, debería de generar ampliación de plazo. Dado que esta obra es llevada en mano y de acuerdo al punto 22 de las bases integradas, es entera responsabilidad del contratista realizar estos trabajos.

6. De acuerdo a lo antes señalado, es entera responsabilidad del contratista terminar el trabajo de obra, dado que según el adicional de obra, y mencionado que con eso quedaba la obra y por la modalidad de ejecución de obra de ser llevada en mano es responsabilidad entera del contratista los puntos antes mencionados, no existe asiento técnico de cómo se afecta la ruta crítica, el contratista solo está buscando sin sustento técnico una ampliación de plazo, no se ha cumplido el procedimiento de solicitud de ampliación de plazo como lo estipula el artículo 170 del reglamento de la ley de contrataciones del estado.

Que, mediante Memorando N° 295-2018-GEA-IR de fecha 02.05.2018, la Directora Ejecutiva de la Oficina Ejecutiva de Administración, en base a los informes técnicos señalados precedentemente, así como a todos los que la Oficina de Asesoría de Plazo N° 05-100 es

82. En efecto, como puede observarse, en la Resolución 066-2018-SA-DG-INR del 2 de mayo de 2018, la Entidad se limita a señalar, sobre todo, que: “(...) en el informe presentado por el Contratista, no se aprecia la opinión técnica del supervisor de obra, y no existe el fundamento técnico de término de la holgura y como comienza afectar la ruta crítica (...)”. Asimismo, se señaló lo siguiente: “(...) no se ha cumplido el procedimiento de solicitud de ampliación de plazo como lo estipula el artículo 170 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado”. “(...) Que, la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe N°

019-2018-OAJ-INR de fecha 02.05.2018, considerando los sustentos en los informes técnicos emitidos recomendando no otorgar la solicitud de Ampliación de Plazo N° 05 al contrato suscrito con CONSORCIO REHABILITACIÓN por el periodo de ochenta (80) días calendarios, no se enmarca en el artículo 169 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado: 'atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista'; asimismo se verifica que no ha cumplido con el procedimiento sobre Ampliaciones de Plazo que establece en artículo 170 del referido cuerpo normativo (...)."

83. Entonces, hasta este punto, queda claro para el **TRIBUNAL ARBITRAL** que el **INR** tenía conocimiento de las observaciones realizadas por el **CONSORCIO** al expediente técnico contractual, sin embargo, no las absolvió, ni presentó en el arbitraje prueba que acredite, por lo menos, que dio respuesta oportuna a aquellas observaciones.
84. Por otro lado, a continuación se inserta la parte pertinente de la Resolución Directoral 071-2019-SA-DG-INR (por medio del cual se aprobó el Expediente Técnico de la Prestación Adicional de Obra N° 2) y de la Resolución Directoral 069-2019-SA-DG-INR (por medio del cual se aprobó el Deductivo de Obra N° 2):

✓ Resolución Directoral 071-2019-SA-DG-INR:

Que, mediante CARTA N°027/II-2019-SUP-BURV contenida en el Expediente N°17-003503-490, de fecha 27.03.2019, la Supervisión de Obra formula la solicitud de pronunciamiento sobre las partidas no ejecutadas por errores u omisiones en el Expediente Técnico, específicamente referida a la existencia de partidas incongruentes en su ejecución que darían lugar a posibles deductivos por el monto de S/.307,921.53, y que beneficiarían a la Entidad, siendo que dichos deductivos no generan ningún cambio o modificación al proyecto; en las especialidades de 03 Arquitectura por S/.10,065.92; 04 Instalaciones Sanitarias por S/.3,931.98; 05 Instalaciones Eléctricas por S/.74,234.95; 06 Instalaciones Mecánicas por S/.96,600.00; 07 Equipamiento por S/.98,885.26; y, 08 Tecnología por S/.24,203.42, haciendo un total de Costo Directo de S/.307,921.53 Soles;

Que, mediante CARTA N°064-2019-OEA-UFEPIP/INR de fecha 05.04.2019 la Oficina Ejecutiva de Administración, al absolver la consulta sobre la procedencia de plantear los deductivos – adicionales propuestos por la Supervisión de Obra, le comunicó que conforme al artículo 165° del Decreto Supremo N°350-PCM Reglamento de la Ley de

Que, mediante Nota Informativa N° 030-2019-UFEPIP-OEA-INR de fecha 11 de abril de 2019, la Unidad Funcional de Ejecución de Proyectos de Inversión Pública a cargo de la Oficina Ejecutiva de Administración, en calidad de encargada de la UFEPIP, técnicamente señaló que estando a lo propuesto por la Supervisión de Obra y a lo señalado por su equipo técnico respecto a que los adicionales referidos a: 01 GLB Remodelación de Cuna por S/.22,000.00; 01 UND Compra de Reloj Patrón por S/.10,779.20; 4 UND Compra de Bombas Sumergibles e Instalación por S/.25,309.25; 02 UND Compra de Unidad de Electrocirugía con Sellador de Vasos por S/.237,360.00; 01 UND Monitor de Presión de Gases Medicinales por S/.750.00; y, 01 KIT de Equipamiento en Cuna por S/.11,536.621; hacen un Costo Directo Total de S/.307,735.07 Soles; opina favorablemente e indica que de la revisión efectuada los trabajos y adquisiciones a efectuar de la prestación adicional propuesta, algunos no se encuentran considerados en el Expediente Técnico de Saldo de Obra, y otros a causa de situaciones imprevisibles posteriores al contrato; por lo que, la ejecución de los trabajos adicionales resultan indispensables y necesarios para dar cumplimiento a la meta prevista en la obra; y, asimismo, estando a que los metrados y presupuestos adicionales fueron conciliados con el contratista ejecutor de la obra; deviene viable y ejecutable su aprobación mediante el acto resolutivo correspondiente;

✓ Resolución Directoral 069-2019-SA-DG-INR:

Que, mediante CARTA N°027/II-2019-SUP-BURV contenida en el Expediente N°17-003503-490, de fecha 27.03.2019, la Supervisión de Obra formula la solicitud de pronunciamiento sobre las partidas no ejecutadas por errores u omisiones en el Expediente Técnico, específicamente referida a la existencia de partidas incongruentes en su ejecución que darían lugar a posibles deductivos por el monto de S/.307,921.53, y que beneficiarían a la Entidad, siendo que dichos deductivos no generan ningún cambio o modificación al proyecto; en las especialidades de 03 Arquitectura por S/.10,065.92; 04 Instalaciones Sanitarias por S/.3,931.98; 05 Instalaciones Eléctricas por S/.74,234.95; 06 Instalaciones Mecánicas por S/.96,600.00; 07 Equipamiento por S/.98,885.26; y, 08 Tecnología por S/.24,203.42, haciendo un total de Costo Directo de S/.307,921.53 Soles;

Que, mediante CARTA N°064-2019-OEA-UFEPIP/INR de fecha 05.04.2019 la Oficina Ejecutiva de Administración, al absolver la consulta sobre la procedencia de plantear los deductivos - adicionales propuestos por la Supervisión de Obra, le comunicó que conforme al artículo 165° del Decreto Supremo N°350-PCM Reglamento de la Ley de

85. En las consideraciones de dichas Resoluciones sobre la Ampliación de Plazo N° 2 y su Deductivo, se ha señalado lo siguiente: "(...) la Supervisión formula la solicitud pronunciamiento sobre las partidas no ejecutadas por errores u omisiones en el Expediente Técnico, específicamente referida a la existencia de partidas incongruentes en su ejecución que darían lugar a posibles deductivos por el monto de S/ 307,921.53, y que beneficiarían a la Entidad (...)". Asimismo, luego, se indica lo siguiente: "(...) los trabajos y adquisiciones a efectuar de la prestación adicional propuesta, algunos no se encuentran considerados en el Expediente Técnico de Saldo de Obra, y otros a causa de situaciones imprevisibles posteriores al contrato (...)".

Es decir, se reconoce, por parte de la Supervisión, de la existencia de errores u omisiones en el Expediente Técnico contractual, afirmaciones que no han sido cuestionadas por el INR en el presente arbitraje.

86. Sobre dichas Resoluciones, obra en el expediente arbitral la Carta 057/II-2019-SUP-INR-BURV del 8 de mayo de 2019 del Supervisor de Obra (el señor

Benito Uribe Román Vasquez), quien absolvió, principalmente, las siguientes consultas: "causales que originaron el pedido de ampliación de plazo", "informar si existen trabajos que estaban pendientes de ejecutar de la ampliación de plazo N° 5 que fueron comprendidos en el adicional de obra N° 2", "la justificación técnica y legal que sirvió para denegar la ampliación de plazo N° 05".

Mediante la presente es grato dirigirme a usted, a la vez hacerle de conocimiento sobre los cuatro putes en consulta, como se detalla lo siguiente:

1.- Causales que originaron el pedido de ampliacion de plazo.

El contratista mediante CARTA N° 131-2018/CR de fecha 12/04/2018 y hora de recepción de 4.51 p.m., donde solicita una ampliación de plazo parcial N° 05 con causal abierta, donde consta de 101 folios, donde solicita 80 días calendarios de ampliacion de plazo, donde luego de evaluar la supervision, comunica a la entidad mediante CARTA N° 273-2018-SUP-INR-BURV, donde se ha llegando a la conclusión que **NO LE CORRESPONDE** la ampliación de plazo parcial N° 05 con causal abierta, por las demoras en absolución las consultas.

2.- Informar si existen trabajos que estaban pendientes de ejecutar de la ampliación de plazo N°5 que fueron comprendidos en el adicional de obra N°2.

Sobre el adicional N° 02 no existen trabajos que estan comprendidos en la ampliacion de plazo N° 05, se realizo el adicional de obra N° 02 porque se efectuo un deductivo de partidas que se iban a ejecutar por un periodo de un año, si se sabe que la obra se iba a durar en 150 días calendarios, ademas habian partidas que no afecta la meta al proyecto.

Aprovecho la oportunidad de comunicarle que en el expediente de saldo de obra según la referencia, hay varias partidas que no se han contemplado, ademas se han considerado equipos que ya cuentan con garantias y estan inoperativas, es por la cual se debe tener en consideracion, para una futura implementacion.

4. La justificación técnica y legal que sirvió para denegar la ampliación de plazo N°05, efectuada oportunamente por su representada.

FUNDAMENTO TÉCNICO

El único fundamento técnico es que no le corresponde la ampliación de plazo N° 05 solicitada el último día (12-04-2018) y hora de entrega 4:51 p.m., al ver que su plazo vencía hizo entrega de la solicitud de ampliación de plazo sin sustento técnico.

El plazo de ejecución de las partidas solicitadas, como es el caso de la partida máxima su fecha de culminación ha sido el día 25-02-2018.

En el folio 75 de la solicitud del contratista, su cuadro no contiene y detalla su título de que resumen, datos o que otro detalle quiere indicar.

Se ha notado que en la partida EQUIPAMIENTO INFORMATICO ESPECIALIZADO, donde solicita 80 días, carece de sustento en su programación de obra, indican que su ejecución lo realizarían en 105, de la cuales a la fecha han valorizado 72.78%, quedando un saldo por valorizar de 27.22%, estas partidas deberían haberse concluidos el día 25-02-2018 en su totalidad.

Además se verifico la incongruencia de tiempo vacíos entre el día 36 hasta el día 50, dando entender que esos días no ejecutarán ninguna partida, es por la cual se nota un vacío 15 días

87. La respuesta del Supervisor es genérica y a groso modo, cuando pudo (y debió) haber dado respuestas más detalladas. Ello no permite al **TRIBUNAL ARBITRAL** detectar negación alguna por parte de la Entidad sobre el extremo de los errores, omisiones u observaciones que existían en el Expediente Técnico Contractual.
88. En ese sentido, el **TRIBUNAL ARBITRAL** observa que en el presente caso el **INR** no ha presentado suficientes medios probatorios que acrediten que el Expediente Técnico contractual carecía de errores, o pruebas por la que se sustente de modo fehaciente que cumplió con subsanar todas las observaciones al Expediente que había efectuado el **CONSORCIO**.

Lo que sí se aprecia es que el **CONSORCIO** hizo anotaciones en el cuaderno de obra de sus observaciones al Expediente Técnico, así como de los eventos que le impedían culminar la ejecución de la obra en el plazo contractual, por lo que, al no haber acreditado el **INR** que cumplió con subsanarlas o haberlas atendido oportunamente, cabe concluir que el retraso en el que incurrió el

CONSORCIO entre el 18 de abril de 2018 y el 14 de junio de 2018 no le resulta imputable.

89. Por los fundamentos expuestos, para el **TRIBUNAL ARBITRAL** corresponde declarar **FUNDADA** la primera pretensión principal de la demanda formulada por el **CONSORCIO**; en consecuencia, debe declararse que, en aplicación de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 133 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aplicable al **CONTRATO**, no resulta aplicable al **CONSORCIO** ninguna penalidad por el tiempo transcurrido entre el 18 de abril de 2018 y el 14 de junio de 2018.
- i. **DETERMINAR SI DEBE ORDENARSE AL INR ASUMIR LOS COSTOS DEL ARBITRAJE, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 56 Y 73 DE LA LEY DE ARBITRAJE.**

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

90. Considerando que en el convenio arbitral celebrado entre el **CONSORCIO** y el **INR** no existe pacto expreso sobre la forma de imputar los costos y costas del arbitraje, corresponde aplicar lo dispuesto en el **REGLAMENTO** y supletoriamente lo dispuesto en la Ley de Arbitraje.
91. Al respecto, el **TRIBUNAL ARBITRAL** tiene en consideración que el artículo 42 del **REGLAMENTO** establece los conceptos que incluyen los costos y los criterios que podrá tomar en cuenta el Tribunal al decidir sobre la distribución de los costos del arbitraje.

"Artículo 42.- Decisión sobre los costos del arbitraje"

1. Los costos del arbitraje incluyen los siguientes conceptos:

- a) los honorarios y los gastos de los árbitros;
- b) los gastos administrativos determinados por el Centro de conformidad con la Tabla de Aranceles vigente en la fecha de inicio del arbitraje;
- c) los honorarios y los gastos de los peritos nombrados por el Tribunal Arbitral, si los hubiere; y
- d) los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.

4. El laudo final se pronuncia sobre los costos del arbitraje y decide si una de las partes debe pagarlos o la proporción en

que debe distribuirse entre ellas. El Tribunal Arbitral fija el momento y los términos en que las partes presentan la información necesaria para estos efectos.

5. Al tomar la decisión sobre costos, el Tribunal Arbitral **puede tomar en cuenta las circunstancias que considere relevantes, incluyendo el grado de colaboración de cada parte para que el arbitraje sea conducido de forma eficiente y eficaz en términos de costos y tiempo.**"

(Énfasis agregado)

92. El artículo 70 de la Ley de Arbitraje establece lo siguiente:

«Artículo 70 - Costos

El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:

- a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.
- b. Los honorarios y gastos del secretario.
- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.
- e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
- f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales»

93. Asimismo, el artículo 73 de la Ley de Arbitraje, sobre el tema bajo análisis, establece lo siguiente:

"Artículo 73 - Asunción o distribución de costos

1. El **tribunal arbitral** tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. **A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso. (...)**"

(Énfasis agregado)

94. Atendiendo a lo dispuesto en el **REGLAMENTO** así como en la Ley de Arbitraje, respecto a que a falta de pacto expreso el **TRIBUNAL ARBITRAL**

cuenta con discrecionalidad para determinar los costos del arbitraje, y considerando el resultado de este arbitraje y otros factores como las circunstancias del caso, la dificultad de la materia controvertida en razón de la ambigüedad observada respecto del decurso de la ejecución contractual –lo que ha generado concesiones de las partes, e inclusive una conciliación durante este arbitraje-, así como el aporte probatorio, todo lo cual ha merecido un ejercicio interpretativo por parte del Colegiado, y tomando en cuenta también la correcta actitud procesal de las partes, este **TRIBUNAL ARBITRAL** considera razonable disponer que cada una de las partes asuma los honorarios por concepto de su defensa legal en los que hubiera incurrido y que, en lo que corresponde a los costos administrativos del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima y los honorarios arbitrales establecidos como consecuencia del presente proceso, ambas partes deben asumir el 50% de los costos incurridos como consecuencia del presente arbitraje.

95. Según la información proporcionada por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, tanto el **CONSORCIO** como el **INR** asumieron en partes igual los honorarios del Tribunal Arbitral y los Gastos Administrativos de acuerdo al siguiente detalle:

CASO	DEMANDANTE/DEMANDADO	GASTOS ADMINISTRATIVOS	HONORARIO ARBITRAL
0292-2018	DEMANDANTE: CONSORCIO REHABILITACIÓN (50%)	Pagó S/ 4,865.40	Pagó S/ 15,095.15
	DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACIÓN "DRA. ADRIANA REBAZA FLORES" AMISTAD PERÚ - JAPÓN (50%)	Pagó S/ 4,865.40	Pagó S/ 15,095.15

Montos totalizados:

CASO	GASTOS ADMINISTRATIVOS	HONORARIO ARBITRAL
0292-2018	S/ 9,730.80	S/ 30,190.30

96. Se observa que ambas partes del presente arbitraje cumplieron con realizar el abono del 50% del monto total correspondiente a los honorarios del **TRIBUNAL ARBITRAL** y los gastos administrativos de la Secretaría Arbitral. Por tanto, no corresponde ordenar a las partes reembolso alguno por dicho concepto.

97. En consecuencia, el **TRIBUNAL ARBITRAL** declara **INFUNDADA** la Cuarta Pretensión Principal de la demanda formulada por el **CONSORCIO**, referida a que, de conformidad con los artículos 56 y 73 de la ley de arbitraje, se ordene al **INR** asumir los costos del arbitraje.

Asimismo, respecto de los gastos correspondientes a honorarios profesionales de los abogados, así como a todo otro gasto en general, el **TRIBUNAL ARBITRAL** dispone que cada una de las partes asuma los gastos de su respectiva defensa legal, como se ha señalado en el numeral 94 del presente Laudo Arbitral.

XIX. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR FUERA DE PROCESO

Pedido de tutela cautelar

98. El 03 de julio de 2018 el **CONSORCIO** presentó una solicitud de medida cautelar fuera de proceso ante el Poder Judicial, la misma que fue tramitada ante el 15° Juzgado Civil con Subespecialidad en lo Comercial de Lima, con expediente 09964-2018-39-1817-JR-CO-15.
99. En dicha solicitud el **CONSORCIO** pidió al Juez que ordene que se mantenga la vigencia del Contrato 0013-2017-OEA-INR y, por ende, que se suspendan los efectos de la resolución contractual de la obra dispuesta en la Carta Notarial 219-2018-OEA-INP, hasta que en sede arbitral se resuelvan las controversias correspondientes a la procedencia de la Solicitud de Ampliación de Plazo Parcial 05 por 80 días calendario, presentada por el **CONSORCIO** mediante Carta 131-2018-CR, que fue declarada improcedente mediante Resolución Directoral 066-2018-SA-DG-INR por el **INR**.
100. Posteriormente, el de julio de 2018, el **CONSORCIO** amplió su solicitud de medida cautelar, incluyendo el pago de las valorizaciones al pedido y, asimismo, solicitó que la futura demandada **INR** se abstenga de ejecutar y/o requerir el pago de alguna o todas las cartas fianzas y/o sus renovaciones que fueron entregadas por el **CONSORCIO** hasta que en sede arbitral se resuelvan las controversias correspondientes a la procedencia de la Solicitud de Ampliación de Plazo Parcial 05 por 80 días calendario, presentada por el

CONSORCIO mediante Carta 131-2018-CR, que fue declarada improcedente mediante Resolución Directoral 066-2018-SA-DG-INR por el **INR** y el pago de las Valorizaciones.

Se agregó el detalle de 04 cartas fianza, emitidas por La Positiva Seguros (02 cartas fianza) y por el BBVA Continental (02 cartas fianza), pidiendo para tal efecto que se oficie a dichas instituciones financieras.

101. Por resolución 01 fechada 16 de julio de 2018, el Juez Comercial declaró inadmisibile la solicitud requiriendo el original o copia legalizada de una serie de documentos.
102. Por escrito presentado el 17 de junio de 2018, el **CONSORCIO** realizó precisiones respecto de sus alegaciones sobre la verosimilitud del derecho
103. Por Escrito el 18 de julio de 2018 el **CONSORCIO** adjuntó los documentos requeridos por el Juez a fin de subsanar la solicitud cautelar.

Otorgamiento de medida cautelar

104. Por resolución 02 de fecha 24 de julio de 2018, el Juez del 15° Juzgado Civil-Comercial de Lima resolvió:
 - (1) Rechazar el pedido cautelar relativo a mantener la vigencia del Contrato 0013-2017-OEA-INR y, por ende, que se suspendan los efectos de la resolución contractual de la obra dispuesta en la Carta Notarial 219-2018-OEA-INP, hasta que en sede arbitral se resuelvan las controversias correspondientes a la procedencia de la Solicitud de Ampliación de Plazo Parcial 05 por 80 días calendario, presentada por el **CONSORCIO** mediante Carta 131-2018-CR, que fue declarada improcedente mediante Resolución Directoral 066-2018-SA-DG-INR por el **INR**, y el pago de las Valorizaciones; y
 - (2) **Conceder** el pedido cautelar relativo a que la futura demandada **INR** se abstenga de ejecutar y/o requerir el pago de alguna o todas las cartas fianzas y/o sus renovaciones que fueron entregadas por el **CONSORCIO** hasta que en sede

arbitral se resuelvan las controversias correspondientes a la procedencia de la Solicitud de Ampliación de Plazo Parcial 05 por 80 días calendario, presentada por el **CONSORCIO** mediante Carta 131-2018-CR, que fue declarada improcedente mediante Resolución Directoral 066-2018-SA-DG-INR por el **INR** y el pago de las Valorizaciones.

A continuación el Juez enumeró las cartas fianza sobre las que recae la medida cautelar -emitidas por La Positiva Seguros (02 cartas fianza) y por el BBVA Continental (02 cartas fianza)-, disponiendo ordenar a tales instituciones financieras, ordenando asimismo al **CONSORCIO** mantenerlas vigentes. Aceptó la contracautela en forma de caución juratoria por la suma de S/ 1'083,102.97 soles.

Oposición a la medida cautelar concedida

- 
105. Por escrito presentado el 14 de noviembre de 2018, el **INR** formuló oposición a la medida cautelar concedida. Sostiene que no se da el supuesto consistente en el perjuicio irreparable que la ejecución las cartas fianza acarrearía al **CONSORCIO**; ello, por cuanto de acuerdo a ley –art. 131 del reglamento de la LCE –D.S. 350-2015-EF–, se encuentra prohibido ejecutar cartas fianza (garantías de fiel cumplimiento) en tanto la decisión de resolución contractual no haya quedado consentida o cuando por laudo arbitral se declare procedente la decisión resolutoria.
106. Por resolución 04 de fecha 04 de marzo de 2019, el Juez Comercial dispuso la remisión del expediente cautelar al **TRIBUNAL ARBITRAL**.

Análisis y Decisión del TRIBUNAL ARBITRAL

107. El **TRIBUNAL ARBITRAL** verifica y concluye que la medida cautelar concedida por el Sr. Juez del 15° JCL, ha perdido toda base y, por ende, toda finalidad.
108. En efecto, las cartas fianza garantizaban la ejecución del contrato, estando la controversia entre las partes centrada inicialmente en la procedencia de la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 05 por 80 días calendario, y
- 

después, dados el desistimiento y modificación de la demanda, en la procedencia de las penalidades impuestas por el **INR** al **CONSORCIO**.

109. Así:

- (i) al haber las partes arribado a una conciliación (recogida por este **TRIBUNAL ARBITRAL** en el Laudo Arbitral Parcial) en virtud de la cual el **INR** dejó sin efecto la resolución contractual y otorgó plazo adicional al **CONSORCIO** para la ejecución contractual;
- (ii) posteriormente, al haberse desistido el **CONSORCIO** de la primera pretensión (procedencia de la Solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 05), lo que fue aprobado por Orden Procesal N° 11 del 30 de octubre de 2019; y finalmente,
- (iii) al haberse declarado fundada la demanda respecto de la inaplicación de las penalidades impuestas en ese mismo periodo,

el **TRIBUNAL ARBITRAL** aprecia que aquello que las cartas fianza garantizaban ya no existe. Habiendo quedado sin objeto que garantizar, se vacían de contenido; y, como es de común conocimiento, rige el principio jurídico de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal².

110. En términos estrictamente formales, siendo que la resolución judicial que concedió la medida cautelar señaló de modo expreso en su segundo punto resolutivo que la medida cautelar otorgada duraría "(...) *HASTA que en sede arbitral se resuelvan las controversias correspondientes a la procedencia de la solicitud de ampliación de plazo parcial N°05 por 80 días calendario, presentada por el solicitante CONSORCIO REHABILITACION mediante Carta 131-2018/CR, que la declara improcedente mediante Resolución Directoral 066-2018-SA-DG-INR por y el pago de las valorizaciones.*", y dado que tales controversias han desaparecido del mundo jurídico en virtud del desistimiento formulado por el **CONSORCIO** y aprobado por el **TRIBUNAL ARBITRAL**, corresponde, en este acto, dejar sin efecto los puntos 2, 3, 4 y 5 de la

² Principio proveniente de un viejo aforismo latino: "Lo accesorio sigue la suerte de lo principal -- accessorium sequitur principale-".

Resolución N° 2 del 24 de julio de 2019, emitida por el Juez del 15° Juzgado Civil Comercial de Lima, recaída en el Expediente judicial 09964-2018-39-1817-JR-CO-15.

XX. DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

El **TRIBUNAL ARBITRAL** deja constancia que ha analizado con detenimiento todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y examinado las pruebas presentadas por estas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de la libre valoración de la prueba recogido en el artículo 43 de la Ley de Arbitraje; y que el sentido de su decisión es el resultado de este análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente Laudo.

Por las consideraciones que preceden, el **TRIBUNAL ARBITRAL** Lauda en Derecho DECLARANDO:

PRIMERO: Declarar **FUNDADA** la primera pretensión principal de la demanda formulada por el **CONSORCIO**, en consecuencia, corresponde declarar que, en aplicación de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 133 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aplicable al **CONTRATO**, no corresponde que se aplique al **CONSORCIO** ninguna penalidad por el tiempo transcurrido entre el 18 de abril de 2018 y el 14 de junio de 2018.

SEGUNDO: Declarar **INFUNDADA** la Cuarta Pretensión Principal de la demanda formulada por el **CONSORCIO**, referida a que el Tribunal Arbitral de conformidad con los artículos 56 y 73 de la ley de arbitraje, ordene al **INR** asumir los costos del arbitraje.

En consecuencia:

- 2.1 Se dispone que cada parte asuma el cincuenta por ciento (50%) de los gastos arbitrales decretados en este arbitraje (entiéndase los honorarios del Tribunal Arbitral y los Gastos Administrativos del Centro).
- 2.2 Se dispone, respecto de los gastos correspondientes a honorarios profesionales de los abogados, así como a todo otro gasto en general

en que cada parte hubiese incurrido en su defensa, que cada una de las partes asuma sus propios gastos de defensa legal.

TERCERO: Se **DISPONE** dejar sin efecto la medida cautelar concedida por el señor Juez del 15° Juzgado Civil Comercial de Lima, recaída en el Expediente judicial 09964-2018-39-1817-JR-CO-15, específicamente en los puntos 2, 3, 4 y 5 de la Resolución N° 2 del 24 de julio de 2019 de la citada resolución judicial, sobre medida cautelar fuera del proceso.

Notifíquese a las partes. –



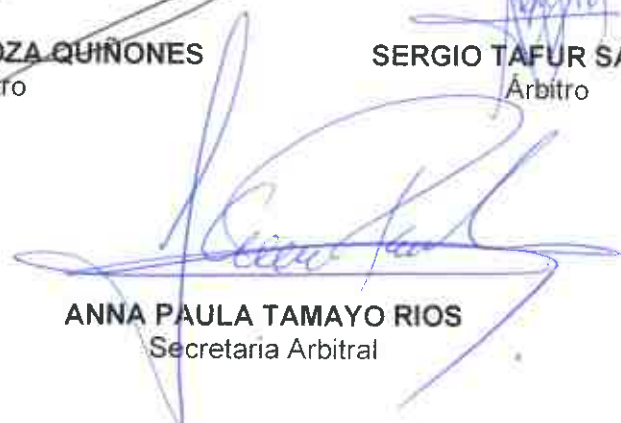
ROXANA JIMÉNEZ VARGAS-MACHUCA
Presidenta del Tribunal Arbitral



SANDRO ESPINOZA QUINONES
Árbitro



SERGIO TAFUR SÁNCHEZ
Árbitro



ANNA PAULA TAMAYO RÍOS
Secretaria Arbitral